



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 458 -2017-GRJ/GGR

Huancayo, 13 NOV 2017

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Técnico N° 107-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, de fecha 09 de Noviembre de 2017.

Identificación del servidor (investigado)

NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCION	DNI
Ing. Luciano Huachaca Martino	Gerente Regional de Infraestructura.	18/08/2005	31/10/2006	13 de Noviembre N° 649 - El Tambo	29223510
Ing. Edgar Pepe Gómez Medrano	Sub Gerente de Estudios.	20/07/2005	07/02/2007	Av. Gran Pajatén N° 169 - Zarate - Lima	10673694
Eco. Jorge Luis Rojas Moreno	Sub Director de la Oficina Regional de Abastecimientos y Servicios Auxiliares	08/11/2004	31/01/2007	Psj. Los Alamos Mz. A Lt. 71 San Antonio Hyo	19994126
Ing. Alejandro Ismael Rodríguez Oviedo	Gerente General Regional.	28/01/2004	29/01/2007	Av. Alameda del Crepúsculo N° 278 - Santiago de Surco Lima	10007040
Abog. Bernardo Alcibiades Pimentel Zagarra	Ex Director de la Oficina Regional De Asesoría Jurídica	17/10/2005	01/05/2006	Av. Esperanza Nro. 298 Junín - Huancayo - El Tambo.	19833446
Ing. Luciano Huachaca Martino	Gerente Regional de Infraestructura.	18/08/2005	31/10/2006	Av. 13 de Noviembre N° 619 El Tambo - Huancayo	29223510
Ing. Javier Francisco Chávez Peña	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	28/02/2005	31/12/2006	Jr. Loreto N° 1915 - Huancayo.	20082640
Ing. Augusto David Merino Chalco	Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín	17/06/2003	20/08/2006	Av. Circunvalación N° 399 Cerrito La Libertad Huancayo	20034986
Ing. Macedonio Pedro Ramos Cárdenas	Director de Caminos	04/08/2005	24/07/2006	Jr. Libertad N° 355 -El Tambo	19801350

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación

GERENCIA GENERAL
 DOC. N° 2383300
 EXP. N° 1025268





en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

Según se tiene del Informe de Auditoría N° 001-2007-2-534, del Órgano de Control Institucional, en cuanto al "EXAMEN ESPECIAL A LA LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 004-2005/GRJ-MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PILCOMAYO CHONGOS BAJO, CHUPURO, HUAYUCACHI 2005-2006", los cargos imputados se sustenta en lo siguiente:

(...) III. CONCLUSIONES (...)

- 1. El Gobierno Regional Junín ha Efectuado gastos hasta por S/. 29,196.23 destinados a la reformulación del Expediente Técnico los cuales carecen de sustento Técnico-Legal por cuanto con posterioridad a la aprobación del Expediente Técnico 02 Dic 05, las bases del proceso licitativo el 07 Dic 05 y su convocatoria efectuada el 09 Dic 05, se suscribieron los contratos para la prestación de servicios profesionales orientados a la Reformulación del Expediente técnico, además de realizarse pagos por mantenimiento de vehículos, compra de combustibles y útiles de escritorio, con cargo al Estudio del referido proyecto, contraviniendo lo establecido en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento.*
- 2. La Resolución N° 138-2006-GR-JUNIN/PR de 01 Mar 06 resuelve el recurso de Apelación formulado por el Consorcio El Milagro declarando Fundado el referido recurso y dejando sin efecto el Acto de Otorgamiento de la Buena Pro a favor del Consorcio Breña, sustentándose en el "Acta de Debate" de 28 Feb 2006, sin pronunciarse sobre los asuntos controvertidos formulados por el postor Consorcio Breña, además, por no evaluar toda la información de sus descargos, a fin de emitir conclusiones certeras sobre los hechos cuestionados incumpliendo lo establecido en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento.*

Se objeta la autenticidad de la Certificación presentada por el Consorcio Breña respecto a su especialista Ing. Cecilia Flores Milla, señalando que labora para una misma empresa y que no se le puede computar años de experiencia por trabajos distintos y superpuestos en el mismo periodo; dicha apreciación efectuada en el "Acta de Debate" ha quedado desvirtuada. De otro lado, se omite evaluar la Certificación presentada por el Consorcio El Milagro respecto a su profesional propuesto Ing. Luis Marina Flores, quien presenta un certificado de trabajo en la localidad de Cajamarca, cuya fecha de emisión es anterior a la del periodo en que prestó sus servicios, más aún cuando en el mismo periodo, laboró en la localidad de la Oroya como Residente; dicha certificación acreditando lo indicado, fue alcanzada por el Consorcio Breña con fecha 27 Feb 06 en respuesta a la recepción del recurso de apelación. Respecto a su labor como Residente de Obra, se establece que no se tomó en cuenta los alcances del D.S N° 013-2001-PCM vigente para aquel entonces, donde establece que esa labor es a dedicación exclusiva.

El "overhoid" de la maquinaria mínima propuesta, ha sido convalidado por el CONSUCODE a favor del Consorcio Breña, por lo señalado la actuación de los funcionarios que declararon fundado al Recurso de Apelación es contrario a lo establecido en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento.

- 3. La Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Junín DRTC/J ha realizado la suscripción de Convenios Interinstitucionales con las municipalidades beneficiarias del proyecto denominado "Mejoramiento de la Carretera Pilcomayo-Chongos Bajo-Chupuro-Huayucachi", sin tener especialistas con la capacidad profesional para la formulación del Expediente Técnico, a pesar de lo cual esa Dirección Regional realizó cobros por dicho concepto, que no estaban sustentados en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA.*

IV. RECOMENDACIONES (...)





AL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN, que disponga:

1. Que se remita el presente Informe a la Comisión Permanente y Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Sede Regional y de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para el correspondiente deslinde de responsabilidades a que se contrae el Artículo 166° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en mérito a las Observaciones y Conclusiones N° 01, 02 y 03 del presente Informe. (. .)"

Norma jurídica presuntamente vulnerada.-

Que, conforme se desprende de los hechos imputados; estos estarían tipificados como faltas de carácter administrativo; que no es más **"Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"**; en el presente caso, se habría vulnerado lo establece Artículo 28° del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y l) Las demás que señale la ley.**

Norma que resulta concordante con lo previsto en los incisos a) y b) del artículo 21 de éste mismo Decreto Legislativo, que prescribe: *a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado...*

En ese mismo sentido; con lo establecido en el Artículo 150 del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, que señala: *"Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Artículo. 28, y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente"*.

ANÁLISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCIÓN:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que *"la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*. De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal, constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"*, regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

<u>Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción</u>
--



Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Ahora bien, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016, tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

"(...) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva (...) ACORDÓ (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.

En el presente caso, conforme se tiene de los documentos adjuntos a la presente se suscitaron antes de la fecha antes indica, consecuentemente le correspondería la sanción, conforme a los parámetros y sanciones establecidos en los **artículos 21° y 28° del D. Leg. N° 276**, y, estando a lo indicado en el artículo 173° del DS N° 005-90-PCM, sólo procede el plazo prescriptorio para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es decir, un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. Como se puede advertir, en éste Decreto Legislativo no estaba estipulado el computo de la prescripción larga que es de tres años de haber cometido la falta, siendo así, se debe tener en cuenta para el caso sub materia, la consulta a SERVIR - Autoridad Nacional del Servicio Civil,





quien a través del Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC; en su análisis, señala, precisando: "(...) **Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario;** (...) 2.16 (...) en aplicación a la LPAG, el artículo 230° desarrolla en el inciso 5 el principio de irretroactividad. Estableciendo que las **disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.** Además, las disposiciones sancionadoras **producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.** 2.17 En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos legislativos Nos 276 y 728, y CAFP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la LSC". Que, estando a lo antes aludido, en virtud del artículo 5° de la LPAG; en el presente caso, se debe aplicar la norma sobre plazo de prescripción al ser más favorable a los infractores, según lo dispuesto en el artículo 94° de la LSC; que textualmente señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)" (Lo Subrayado y resaltado es nuestro).

De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.

Que, en aplicación de los plazos regulados en la normatividad antes aludida corresponde verificar si la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los administrados: Ing. Luciano Huachaca Martino, Ing. Edgar Pepe Gómez Medrano, Eco. Jorge Luis Rojas Moreno, Ing. Alejandro Ismael Rodríguez Oviedo, Abog. Bernardo Alcibiades Pimentel Zegarra, Ing. Luciano Huachaca Martino, Ing. Javier Francisco Chávez Peña, Ing. Augusto David Merino Chalco, Ing. Macedonio, como servidores del Gobierno Regional Junín, han prescrito; en ese sentido, visto el Informe de control antes aludido, según los cargos imputados en contra de cada uno de éstos administrados, consiste, en que:

1. DESPUÉS DE LA APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO QUE SIRVIÓ DE BASE PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 004-2005-GRJ Y CON FECHA POSTERIOR A LA CONVOCATORIA, SE EFECTUARON PAGOS INDEBIDOS POR UN VALOR DE S/. 29,196.23, CON LA FINALIDAD DE REFORMULAR EL EXPEDIENTE TÉCNICO, LOS CUALES CARECEN DE SUSTENTO TÉCNICO LEGAL.

Con Oficio N° 2455-2005-GR-JUNIN-MTC/15.02 de fecha 17.Oct.05 la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín (en adelante DRTC-J); remitió para su revisión al Gobierno Regional Junín (en adelante GRJ) el Expediente Técnico del Proyecto "Mejoramiento de la Carretera Pilcomayo-Chongos Bajo-Chupuro-Huayucachi" contenido en dos (02) archivadores. Posteriormente, con Oficio N° 2482-2005-GR-JUNINMTC/15.02 de fecha 19.Oct.05, la DRTC-J vuelve a remitir el Expediente Técnico al GRJ, según manifiesta "culminado", para su revisión y/o modificación; finalmente, luego de algunas observaciones técnicas formuladas por la Sub Gerencia de Estudios del GRJ, la DRTC-J, remite el Expediente Técnico según advierte "culminado", el mismo que comprendía tres (03) archivadores.

En ese orden de hechos, mediante Informe N° 1287-2005-GR-JUNIN-GRI/SGE de 04.Nov.05 el Sub Gerente de Estudios, comunica al Gerente Regional de Infraestructura que luego de la revisión y/o evaluación del Expediente Técnico remitido por la DRTC/J, el evaluador indica: "...existen serias deficiencias técnicas, falta de aplicación de las normas de construcción de carreteras y análogamente la falta de ÍTEMS para completar el Expediente Técnico..." seguidamente en relación al mismo caso con Informe N° 009-2005-GRJ/GRI de 07.Nov.05 el Gerente Regional de Infraestructura, comunica al Gerente General Regional, concluyendo que "...el documento indicado contiene serios errores los





cuales desdican de la calidad de un Expediente Técnico, por lo cual este no puede ser considerado como tal..."

En consecuencia, el GRJ luego de la evaluación respectiva y dadas las deficiencias del documento elaborado por la DRTC/J, reformuló el Expediente Técnico del Proyecto "Mejoramiento de la Carretera Pilcomayo-Chongos Bajo-Chupuro-Huayucachi", cuyo resultado final consta de cinco (05) volúmenes (Descripción cuadro N° 01) y está firmado en todos sus folios por los ingenieros Walter Hornero Urrunaga Cubas con Reg. CIP IST 18027 y el Ing. Vladimir Leo Arce Recuay con Reg. CIP N° 70596.

- Ing. Luciano HUACHACA MARTINO - Gerente Regional de Infraestructura (18Ago05 - 31.Oct.06), le asiste responsabilidad administrativa funcional, por no haber dispuesto acciones oportunas para evitar el proceso de adquisiciones y contratación de bienes y/o servicios vinculados a la elaboración del Proyecto "Construcción de la Carretera Pilcomayo-Chongos Bajo-Chupuro-Huayucachi"; inobservando sus responsabilidades establecidas en los incisos b) y f) de la Hoja de Especificación de Funciones del Gerente Regional de infraestructura del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 045-2003-GRJUNIN/PR de 11.Set.2003, que establecen: "Formular y conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes", "Revisar aprobar los expedientes técnicos, las bases para el proceso de selección de licitación y concurso público para la ejecución de obras y estudios de los proyectos considerados en el programa de inversiones para la modalidad contratada".
- Ing. Edgar Pepe, GÓMEZ MEDRANO - Sub Gerente de Estudios (20.Jul.05 a la fecha) le asiste responsabilidad administrativa funcional, por haber solicitado a la Gerencia de Infraestructura, que se llevé cabo el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía para la adquisiciones de bienes; así como, los contratos de personal profesional con cargo al proyecto "Construcción de la Carretera Pilcomayo- Chongos Bajo-Chupuro Huayucachi", los cuales carecen de sustento técnico y legal inobservando los principios de honestidad y transparencia. Así como, por no cumplir con sus funciones establecidas en los incisos e), f), g) de la Hoja de Especificación de Funciones del Sub Gerente de Estudios del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 045-2003-GRJUNIN/PR de 11 Set 2003, que señalan: "Dirigir la formulación de proyectos en la fase de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema de Inversión pública", "Conducir la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de Inversiones", "Orientar la formulación de términos de referencia y bases de concurso para la elaboración de estudios por contrata".
- Eco. Jorge Luis ROJAS MORENO - Sub Director Regional de Abastecimientos y Servicios Auxiliares (08.Nov.04 al 31.Ene.2007) le asiste responsabilidad administrativa funcional, por haber permitido que con cargo al proyecto "Construcción de la Carretera Pilcomayo-Chongos Bajo-Chupuro-Huayucachi" se realicen contrataciones de bienes y servicios, pese a que en su condición de Miembro del Comité Especial, a través de la Convocatoria para la contratación del ejecutor del proyecto de fecha 09.Dic.05, sabía que el Expediente Técnico había sido aprobado, por lo tanto cualquier adquisición y/o contrataciones para la reformulación del expediente, carecían de sustento técnico legal. Así como, por no cumplir con sus funciones establecidas en los incisos b), d), i) del Artículo 41° Naturaleza y Funciones de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 014-GRJ/CR de 25 Ene 05, los cuales señalan respectivamente: "Organizar, programar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar las actividades relacionadas con el Sistema de Abastecimiento y los Servicios Auxiliares, en concordancia con la política institucional y dispositivos legales vigentes", "Administrar y ejecutar el proceso de abastecimiento en todas sus fases" y "Participar como Secretaria Técnica de los Comités de Procesos de Selección para las distintas modalidades de adquisiciones y otras de su competencia".

2. EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL CONSORCIO EL MILAGRO, A LA BUENA PRO DEL PROCESO DE LICITACIÓN, FUE RESUELTO SIN QUE LOS FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL GOBIERNO REGIONAL SE PRONUNCIEN SOBRE LOS ASUNTOS CONTROVERTIDOS FORMULADOS POR LOS POSTORES, NI LA EVALUACIÓN DE SUS DESCARGOS.

Con fecha 13.Feb.06 el Comité Especial designado para la Licitación Pública Nacional N° 004-2005-GRJ, contratación de la obra "Mejoramiento de la Carretera Pilcomayo, Chongos





Bajo, Chupuro, Huayucachi" adjudicó la Buena Pro al Consorcio Breña. Con fecha 20.Feb.06, en el plazo de Ley, el Consorcio "El Milagro" interpuso un Recurso de Apelación contra el acto de otorgamiento de la buena pro y el acto de calificación de la propuesta técnica del postor ganador, solicitando se declare la Nulidad del acto de otorgamiento de la buena pro, sustentando su posición en la evaluación efectuada por el Comité Especial al postor ganador y por admitir su propuesta técnica que no cumplía con los requisitos técnicos mínimos establecidos en las Bases.

- **Ing. Alejandro Ismael RODRÍGUEZ OVIEDO (Gerente General Regional – período 01.Feb.04 al 29.Ene.2007)**, le asiste responsabilidad administrativa funcional, por su participación con carácter colegiado, en la decisión adoptada mediante el Acta de Debate del Informe técnico legal, por la cual se declaró fundado el Recurso de Apelación del Consorcio El Milagro, sin pronunciarse sobre los asuntos controvertidos formulados por el postor Consorcio Breña; además de no evaluar toda la información de sus descargos, teniendo en cuenta que no se sustentó posición diferente sobre los hechos cuestionados; razón por la cual se concluye que no han sido absueltos los cargos observados; así mismo, por no cumplir con lo establecido en los incisos a) y e) del Artículo 33° Funciones de la Gerencia General Regional del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 014-GRJ/CR de 25.Ene.05, los cuales señalan respectivamente: "Dirigir y controlar las actividades del Gobierno Regional y coordinar las acciones de las diferentes Gerencias Regionales y Oficinas Regionales", "Monitorear la ejecución y supervisión de la aplicación de las normas técnicas y administrativas de nivel nacional que tengan implicancia en el desarrollo regional".
- **Abog. Bernardo Alcibiades PIMENTEL ZEGARRA - ex Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica (17.Oct.05 al 30.Abr.06)**, a pesar que recibió el Oficio de comunicación de hallazgos; el día 05.Set.06, no ha efectuado las aclaraciones respectivas; razón por la cual la observación subsiste, toda vez que en su calidad de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica suscribió el Acta de Debate, por la cual se declaró fundado el Recurso de Apelación del Consorcio El Milagro, participando en la decisión adoptada sin pronunciarse sobre los asuntos controvertidos formulados por el postor Consorcio Breña; además, por no evaluar toda la información de sus descargos, teniendo en cuenta que tales acuerdos tienen carácter colegiado, no habiendo sustentado posición diferente sobre los hechos cuestionados; no absolviendo los cargos observados; así mismo, por no cumplir con sus funciones establecidas en los incisos a), b), d) y e) del Artículo 53° Funciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 014-GRJ/CR de 25.Ene.05, los que señalan: "Asesorar a todas las unidades orgánicas del Gobierno Regional Junín, en aspectos jurídicos, legales y técnicos relacionados con la actividades del mismo", "Emitir informes legales, jurídicos y administrativos, y absolver consultas de carácter jurídico, legal y administrativo que le formulen las diferentes dependencias del Gobierno Regional Junín", "Proyectar, revisar y visar los proyectos de normas legales del Gobierno Regional y Resoluciones que le sean derivadas, con el fin de pronunciarse sobre su legalidad" "Ejecutar acciones en el campo jurídico - legal que disponga la Gerencia General Regional". Así mismo por incumplir sus funciones establecidas en el inciso g) del Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/ER de 11 .Set.03, que en la Hoja de Especificación de Funciones del Director Regional de Asesoría Jurídica señala: "Emitir opinión legal en casos de controversia legal sobre asuntos institucionales que se ponen en su consideración".
- **Ing. Luciano HUACHACA MARTINO - Gerente Regional de Infraestructura (18.Ago.05 al 31.Oct.06)**, le asiste responsabilidad, por su participación en la decisión adoptada mediante el Acta de Debate por la cual se declaró fundado el Recurso de Apelación del Consorcio El Milagro, sin pronunciarse sobre los asuntos controvertidos formulados por el postor Consorcio Breña; además, por no evaluar toda la información de sus descargos, teniendo en cuenta que tales acuerdos tienen carácter colegiado, no habiendo sustentado posición diferente sobre los hechos cuestionados; razón por la cual se concluye que no absuelve los cargos observados; así mismo, por no cumplir con sus funciones establecidas en los incisos a) y h) del Artículo 80° Funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 014-GRJ/CR de 25.Ene.05, los cuales señalan respectivamente: "Ejecutar los recursos financieros, bienes y activos, capacidades humanas necesarios para la gestión gerencial, con arreglo de la normatividad", "Resolver en primera instancia administrativa, los recursos impugnativos interpuestos contra las decisiones de los órganos o dependencias a su cargo".
- **Ing. Javier Francisco, CHAVEZ PEÑA - Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras (19.Feb.05 al 31.Dic.06)** a pesar que recibió la comunicación de hallazgos, mediante el Oficio N° 521-2006-GRJUNIN/ORCI de 18.Set.06 y una ampliación con el Oficio N° 539-2006-GRJUNIN/ORCI de 21.Set.06, no presentó sus aclaraciones respectivas, razón por la cual la observación subsiste, toda vez que en su calidad de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de





Obras suscribió el Acta de Debate, por la cual se declaró fundado el Recurso de Apelación del Consorcio El Milagro, participando en la decisión adoptada sin pronunciarse sobre los asuntos controvertidos formulados por el postor Consorcio Breña; además, por no evaluar toda la información de sus descargos, teniendo en cuenta que tales acuerdos tienen carácter colegiado, no habiendo sustentado posición diferente sobre los hechos cuestionados; no absolviendo los cargos observados, así mismo, por no cumplir con sus funciones establecidas en el inciso i) del Artículo 84° Naturaleza y Funciones de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 014-GRJ/CR de 25.Ene.05, la cual señala: "Evaluar y controlar los actos administrativos de su área".

3. LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES JUNIN - DRTC/J SUSCRIBIÓ CONVENIOS PARA LA FORMULACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO CARRETERA PILCOMAYO - HUAYUCACHI, A CAMBIO DE APORTES ECONÓMICOS DE LAS MUNICIPALIDADES BENEFICIARIAS, A PESAR DE NO CONTAR CON CAPACIDAD PROFESIONAL Y OPERATIVA SUFICIENTE.

La Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Junín (en adelante DRTC/J) suscribió el Convenio Interinstitucional N° 026-2003-GRJ-MTC/15.02 de 19.Set.03 y el Convenio N° 036-2004-GRJ-MTC/15.02 de 05 Oct 04, con la finalidad de formular el Perfil, el Estudio de Prefactibilidad y el Expediente Técnico a nivel de asfaltado, del Proyecto denominado "Mejoramiento de la Carretera Pilcomayo-Chongos Bajo-Chupuro-Huayucachi" el cual está considerado como una vía de integración de las localidades de Chupaca-Pilcomayo-Chongos Bajo-Chupuro-Viques-Tres de Diciembre-Huayucachi; así como, una vía de continuidad de la margen derecha de la Carretera Central.

Al respecto, de acuerdo a los citados Convenios, las Municipalidades de Chupaca, Pilcomayo, Huamancaca Chico, Tres de Diciembre, Chongos Bajo, Chupuro, Viques y Huayucachi se comprometieron en aportar cada una, el monto de S/. 1,062.50 y 2,250.00 por cada convenio respectivamente.

- Ing. Augusto David MERINO CHALCO - Ex Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junin-DRTC/J (17.Jun.03 al 20.Set.06), le asiste responsabilidad administrativa funcional al Ing. Augusto Merino Chalco - ex Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junin, por haber comprometido la participación de las municipalidades beneficiarias del Proyecto de la Carretera Pilcomayo - Huayucachi, obteniendo aportes pecunarios, aun conociendo que no contaba con capacidad profesional competente para desarrollar los Estudios respectivos y por no cautelar la adecuada formulación del Expediente Técnico alcanzado al Gobierno Regional Junin con el fin de cumplir con la calidad técnica suficiente, ocasionando su reformulación y mayores gastos sobre el mismo Estudio; razón por la cual se concluye que no absuelve los cargos observados; además, por incumplir sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junin, aprobado con R.D.R.N° 154-99-CTAR JUNIN-MTC/15.02 de 05 Ago.99, que en el inciso c) de la Hoja de Especificación de Funciones, respecto al Director Regional dice: "Dirigir y supervisar el proceso de formulación, ejecución, evaluación y control de actividades, proyectos en los aspectos técnico administrativos a desarrollarse durante el ejercicio fiscal".
- Ing. Macedonio RAMOS CÁRDENAS - ex Director de Caminos de la DRTC/J (04.Ago.05 al 24.Jul.06) le asiste responsabilidad administrativa funcional al Ing. Macedonio Ramos Cárdenas ex Director de Caminos de la DRTC/J, por su participación en su condición de Director de Caminos, Unidad Formuladora responsable de la emisión del Informe N° 141-2005-GRJ-JUNIN-MTC/15.17 de 05.Oct.05 mediante el cual corrobora su participación directa en la formulación del expediente técnico; ratificando además las dificultades técnicas para su culminación, al realizar gestiones para obtener mayores recursos y un mayor plazo para la entrega de dicho documento ante el Gobierno Regional; incumpliendo de esta manera sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junin, aprobado con R.D.R.N° 154-99-CTAR JUNIN-MTC/15.02 de 05.Ago.99, que en la Hoja de Especificaciones de funciones del cargo de Director de Caminos, en los incisos e) y f) señalan: "Elaboración, formulación de los expedientes técnicos de las obras de infraestructura Vial a ejecutarse" y "Elaboración, de los perfiles de proyectos de obras de infraestructura vial".

Que, en el caso sub materia, en virtud al **Principio de Irretroactividad** para efectos de que opere la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción larga (la prescripción operará tres (3) años





calendario después de haber cometido la falta). En ese sentido, haciendo un análisis lógico jurídico de los cargos imputados a cada uno de éstos administrados se puede advertir que son hechos distintos e independientes; y apreciándose la designación en el cargo que presentaban cada uno de estos administrados, estos hechos se suscitaron entre los **años 2005 y 2006**; fechas en que por acción y omisión, omitieron cumplir con su funciones; es así, teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción que es de 3 años de haber cometido la falta; a la fecha ha excedido éste plazo para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el 94° de la Ley del Servicio Civil; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO**.

Que, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 1057¹. Siendo así, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: *"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*, supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas.



Ahora bien; estando a la normatividad antes aludida y la fecha de suscitados los hechos; habiéndose dado la prescripción en su forma larga (ordinaria) que es de 3 años de cometido la falta años 2005 y 2006; por una razón lógica a la fecha ha transcurrido el plazo máximo a fin de identificar a los responsables de las causas de ésta inacción administrativa; por ende, al haberse dado éste medio técnico de defensa por causas ajenas de personas responsables o inacción de alguna autoridad de la Entidad, resulta un acto inoficioso ingresar al fondo del asunto.

DECISION

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO - Declarar de **OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contra los administrados **Ing. Luciano Huachaca Martino, Ing. Edgar Pepe Gómez Medrano, Eco. Jorge Luis Rojas Moreno, Ing. Alejandro Ismael Rodríguez Oviedo, Abog. Bernardo Alcibiades Pimentel Zegarra, Ing. Luciano Huachaca Martino, Ing. Javier Francisco Chávez Peña, Ing. Augusto David Merino Chalco, Ing. Macedonio Pedro Ramos Cárdenas**; por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el artículo 28° del Decreto

¹ Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.



Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisados en los literales *a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y l) Las demás que señale la ley.*

ARTICULO SEGUNDO.- SIN OBJETO PRONUNCIAMIENTO, en cuanto a la precalificación de presuntas faltas de personas o alguna autoridad de la Entidad, responsable de las causas de ésta inacción administrativa; por haber operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; resultando un acto inoficioso.

ARTICULO TERCERO - NOTIFICAR la presente resolución a los administrados antes aludidos, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

ARTICULO CUARTO - REMITIR los presentes actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Abog. JAVIER YAURI SALOME
PRESIDENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 14 NOV 2017

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL